

**A la Honorable Comisión Bicameral
para la Reforma, Actualización y Unificación
de los Códigos Civil y Comercial de la Nación**

Me dirijo a ustedes como integrante de un movimiento de personas católicas y feministas que en Argentina brega desde hace casi veinte años por los derechos humanos de las mujeres, así como por el acceso sin discriminaciones a los derechos sexuales y reproductivos para todas las personas.

En nuestro país y en América Latina “Católicas por el Derecho a Decidir” (CDD) se ha conformado como un movimiento autónomo de personas católicas, comprometidas con la defensa de los derechos de las mujeres, especialmente los que se refieren a la sexualidad y a la reproducción humana, y a una vida libre de violencia y discriminación.

Trabaja por la equidad en las relaciones de género y por la ciudadanía de las mujeres contrarrestando, desde una perspectiva teológica y feminista, los fundamentalismos religiosos. Sus acciones se remontan al año 1993 y en la actualidad está constituida como una asociación civil sin fines de lucro.

Asimismo desde la Campaña por los Estados Laicos llevada adelante por la Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir promovemos la laicidad en los Estados como garantía imprescindible para el ejercicio de las libertades ciudadanas y los derechos humanos en el marco de la democracia, respetando la visión plural de la sociedad.

En nuestro accionar de búsqueda de cambios culturales que limitan en nuestras sociedades la autonomía de las personas, especialmente de las mujeres, constituimos una disidencia al interior del catolicismo y expresamos una voz crítica hacia la jerarquía católica en estos y otros temas, actuando a partir del pensamiento teológico feminista que afirma la justicia social, la plurireligiosidad y la validez moral de las decisiones tomadas por las mujeres.

Desde este posicionamiento socio- político- religioso consideramos de máxima importancia esta reforma del Código Civil en cuanto se propone ampliar y garantizar derechos y seguimos con atención los debates que se han suscitado sobre el lugar que ocupa la Iglesia Católica como institución que mantiene inadecuados privilegios en relación a otras religiones o cultos.

Todas estas cuestiones forman parte de la agenda de nuestro movimiento y nos convocan a dar nuestra opinión.

¿Qué apoyamos?

La iniciativa modernizadora

Encarar una reforma que modernice el viejo código civil es una buena decisión que merece ser celebrada

La metodología democrática

El llamado a una amplia participación de la ciudadanía, que puso todos los temas en debate y sobre todo las audiencias públicas en diversas ciudades del interior del país nos parece un acierto de este proceso y garantía de un mejor resultado en las nuevas normas.

Los nuevos paradigmas

Siendo la reforma del Código Civil, así como otras reformas, una deuda pendiente de la democracia en relación a su adecuación al marco internacional de los DDHH apoyamos el anteproyecto porque reconoce a los tratados y convenciones como fuente también del derecho privado y a los principios de igualdad real y no discriminación como nuevo paradigma del CC propuesto, reconociéndose que en la tradición histórica el sujeto privado ha sido el hombre, tal como se expresa en los fundamentos.

Saludamos los cambios de paradigma también en cuanto se está legislando para una sociedad multicultural al regularse diferentes opciones de vida, como en las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género cuyas consecuencias deberán plasmarse en el nuevo texto de código.

¿Qué observaciones tenemos?

1. Título preliminar, Capítulo 1. Del derecho. ARTÍCULO 1º Fuentes y aplicación. ARTICULO 2º Interpretación

Habiendo reconocido el mérito de citar como fuente del derecho a los tratados y convenciones no podemos dejar de señalar que pasados tantos años desde su ratificación era esperable que la reforma incorporara de manera expresa como fuente de interpretación del Código el trabajo de los Comités de seguimiento y monitoreo de los tratados y convenciones no solo en la jurisprudencia sino principalmente en las observaciones y recomendaciones generales y particulares a los Estados. La importancia, a nuestro entender, es que ellos establecieron el principio de igualdad y no discriminación como eje central en la reformulación en clave de género de los DDHH -tanto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹- pero tuvo quizás más importancia para la ciudadanía en general y el colectivo de mujeres en particular, el trabajo interpretativo que realizaron los tribunales internacionales y los comités creados mediante esos mismos instrumentos señalándole a los Estados el camino del cumplimiento cabal con esos derechos.

Asimismo debería haberse incorporado de manera expresa que las leyes deben interpretarse de acuerdo a los tratados de derechos humanos como estos rigen en el orden internacional, ya que las condiciones de vigencia de los tratados y convenciones de DDHH incorporados a la CN por la reforma del 94 está dada por las resoluciones de los tribunales y órganos de control de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, debió haberse avanzado en el sentido de recurrir como referente de interpretación a todo el plexo normativo internacional en materia de derechos humanos en lo que se ha dado en denominar el *corpus iuris de derechos humanos*.

LIBRO PRIMERO. DE LA PARTE GENERAL.

TÍTULO I. De la persona humana. CAPÍTULO 1. Comienzo de la existencia. CAPÍTULO 2 Capacidad. SECCIÓN 1ª Principios generales. CAPÍTULO 3 Derechos y actos personalísimos. ARTÍCULO 51 Inviolabilidad de la persona humana. ARTICULO 52 Afectaciones a su dignidad.

En relación a los art 19 al 24 y 51 al 52 del anteproyecto queremos manifestar nuestra disconformidad con que en el art 19 se haya mantenido un tratamiento similar al otorgado en su redacción anterior, si esta reforma trata de modernizar el código poniéndolo en consonancia con los

¹ El Comité recomienda una revisión de las disposiciones del Código Civil y del Código Penal a la luz de las obligaciones establecidas en el Pacto, particularmente en los artículos 3¹ y 26 del mismo. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú. 18/11/1996.

tratados y convenciones de derechos humanos ello no se condice en el capítulo referido ya que se conserva la terminología no científica² propia de la época en que se redactó el Código y también porque podría poner en juego limitaciones al principio de igualdad y no discriminación en razón del sexo que establecen los tratados y convenciones de DDHH ya que solo las mujeres son actuales o potenciales gestantes y reconocer personalidad jurídica y derechos al embrión o feto puede colisionar de manera real o aparente con los derechos de las mujeres en una amplia gama de situaciones e incrementar la judicialización a favor o en contra de estos derechos.

En relación al término “concepción” los Dres Faúndes y Barzelatto expresan: “Hemos evitado cuidadosamente la palabra “concepción” en la descripción del proceso reproductivo porque es un término confuso. De acuerdo con el Oxford Dictionary, concebir (*conceive*) significa quedar embarazada. Por consiguiente, el American College of Obstetrics and Gynecology ha definido la concepción como un sinónimo de la implantación. Sin embargo para muchos es sinónimo de “fecundación” y en el pasado se utilizó para referirse al acto sexual que daba origen al embarazo. A menudo el término “concepción” se usa de una manera vaga y sin un significado biológico exacto, y en algunos debates religiosos se alude con él al momento de la animación..”³

Es de hacer notar que las mujeres vivimos en permanente tensión entre lo que nos reconocen los tratados y convenciones de DDHH, incluidas las observaciones y recomendaciones de sus comités, y la interpretación que los tribunales realizan en las jurisdicciones provinciales, habiendo transcurrido en el caso del art 86 del Código Penal un lapso de 90 años hasta que la SCJN⁴ dictara un fallo aclaratorio y aún así continúa la judicialización en algunas jurisdicciones del país. Por ello, si bien en los fundamentos se expresa que “la persona es regulada a los fines de establecer los efectos jurídicos que tienen fuente en esa personalidad, tanto en el orden patrimonial como extrapatrimonial en el ordenamiento civil, sin ingresar en otros ámbitos, como puede ser el derecho penal, conducido por otros principios” es de hacer notar que ese principio no se establece con claridad en los artículos mencionados.

Asimismo se advierte que no era necesario el reconocimiento del carácter de persona para otorgar derechos anteriores al nacimiento condicionados a su nacimiento con vida y que tal como están redactados los artículos no hay una claridad de en qué momento se diferencia la persona humana antes del nacimiento y después del nacimiento quedando algunos artículos como el 51 y 52 sujetos a interpretación, siendo que a la luz de los tratados y convenciones los derechos corresponden a la persona humana nacida. Así está definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..”(art. 1) y que en el historial de las negociaciones se explica que el término “nacen” se utilizó precisamente para excluir al nonato de los derechos que consagra la Declaración. De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos rechaza la idea de que el derecho a la vida reconocido en el art. 6.1 sea extensivo a la vida en gestación.⁵

En el mismo sentido se ha expresado el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias en el informe al Consejo de Derechos Humanos :

“Además, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos vincula la "dignidad intrínseca" de todos los seres humanos con sus "derechos iguales e inalienables". Así, el respeto de la

² Según la ciencia médica el embarazo se inicia a partir de la implantación en el útero del óvulo fecundado. “¿El derecho a la vida de quién?” Centro de Derechos Reproductivos

³ “El drama del aborto. En busca de un consenso” Aníbal Faúndes y José Barzelatto. Ed. Paidós Tramas sociales 67, 2011. Pág. 54

⁴ Caso F.AL. Medida autosatisfactiva

⁵ Entre otras resoluciones del CDH: K.L. vs Perú N° 1153/2003 y L.M.R vs Argentina N° 1608/2007

dignidad humana recibe un apoyo institucional en forma de derechos internacionalmente vinculantes. Al mismo tiempo, es el propio hecho de situar la dignidad humana en primer plano lo que permite calificar expresamente a los derechos humanos de "iguales e inalienables". En última instancia, el principio de igualdad se deriva de la condición axiomática de la dignidad humana, que no depende de las cualidades, los talentos o las condiciones sociales concretas que pueda tener o no un individuo. Asimismo, la categoría específica de los derechos humanos se manifiesta en el "carácter inalienable" de esos derechos, cuyo objetivo es la protección jurídica de la dignidad de todas las personas. La misma conexión entre la dignidad humana y los derechos humanos también se da en la primera oración del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que confirma en términos inequívocos que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".⁶

En definitiva se hace necesario que la comisión ponga el contenido de los derechos regulados en estos artículos en línea con la normativa del derecho internacional de los derechos humanos, clarificando la protección que estas normas otorgan a los derechos de las mujeres para que no queden dudas sobre el cambio de paradigma en el nuevo código, o sea, "para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo..." como se expresa magistralmente en los fundamentos.

Título II. Persona jurídica. Capítulo 1. Sección 2. Clasificación. Art. 146 inc. c

El artículo que confiere a la Iglesia Católica el carácter de persona jurídica pública, no solo le continúa otorgando inadecuados privilegios en relación a otras religiones y cultos sino que además es violatorio de los arts. 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe recordar que el Comité de Derechos Humanos del PIDC en varias oportunidades ha reclamado a nuestro país sobre la situación privilegiada de la Iglesia Católica.

Así, en 1990, el Comité de Derechos Humanos registra el siguiente intercambio sobre el tema en el Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones⁷

"Respecto del artículo 18 del Pacto, miembros del Comité quisieron saber cuáles eran los procedimientos para el reconocimiento jurídico y el registro de religiones, cuántas religiones que no fueran la católica había registradas y, si una vez registradas, esas religiones tenían iguales derechos por la ley que la Iglesia Católica y si disfrutaban también de privilegios financieros; cuáles habían sido las consecuencias de la designación de la Iglesia Católica como persona jurídica pública; en qué forma podía reconciliarse, de hecho, la Ley No. 21.745 con el artículo 18 del Pacto...y " Algunos miembros se refirieron también a los privilegios que disfrutaba la Iglesia Católica". En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 18 del Pacto, la representante dijo que en la Argentina había libertad de culto pero no igualdad. Al concluir el examen del informe inicial de la Argentina, el Presidente dio también las gracias a la representante del Estado Parte por su cooperación y expresó la esperanza de que las cuestiones planteadas por el Comité, en particular respecto de cuestiones tan importantes como la libertad e igualdad religiosas, fueran abordadas inmediatamente y se informara al respecto en el segundo informe periódico de la Argentina".

⁶ Consejo de Derechos Humanos. 19º período de sesiones 22 de diciembre de 2011. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Heiner Bielefeldt

⁷ Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

El Comité de Derechos Humanos ha continuado reclamando al Estado Argentino para que adecue su legislación al art. 18 y 26 del PIDC: en el informe sobre Argentina⁸ del 3 de noviembre de 2000, señaló: “ El Comité reitera su inquietud ante el trato preferencial, incluidas subvenciones financieras, que recibe la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones, lo que constituye discriminación por razones religiosas en virtud del artículo 26 del Pacto”.

Por otra parte el carácter de institución con rango de estado que se le confiere se opone a la visión pluralista y diversa de la sociedad que la misma reforma reconoce al regular, sin interferencias, diferentes opciones de vida. No puede desconocerse que a menudo esta institución hace uso de sus privilegios para oponerse al reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las personas e intenta imponer su propia visión en las políticas públicas. Sirva como ejemplo la actitud asumida por sus representantes de mayor jerarquía durante el debate de las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género y su activa oposición al acatamiento del fallo de la SCJN sobre acceso al Aborto no punible en detrimento de los derechos de las mujeres.

Una sociedad democrática y plural debe garantizar los derechos humanos de todas las personas sin discriminaciones y contribuir a la convivencia pacífica de las diversas expresiones que la componen.

Solo en el marco de un Estado laico esas libertades y derechos pueden ser garantizados.

Por ello, promovemos la laicidad en los Estados como garantía imprescindible para el ejercicio de las libertades ciudadanas y los derechos humanos en el marco de la democracia, sosteniendo también la necesidad de una separación efectiva entre el Estado y las instituciones religiosas como garantía del respeto a una visión plural de la sociedad, a la libertad de conciencia, al reconocimiento de las mujeres como agentes morales autónomos y al derecho a decidir sobre el propio plan de vida.

Como movimiento que expresa una disidencia al interior del catolicismo llevamos adelante una campaña a favor de Estados laicos: “Queremos que los asuntos del Estado no se involucren con asuntos de fe. Defendemos políticas públicas que garanticen derechos para la ciudadanía en general y no para una moral particular. No aceptamos imposiciones religiosas en lo que concierne a nuestras vidas, nuestro cuerpo, nuestros derechos. Antes que nada fieles a nuestros derechos... como ciudadanas demandamos igualdad, no discriminación, justicia social y democracia. Exigimos a la jerarquía eclesial católica que no intervenga en el Estado y a los representantes del estado que busquen su legitimidad en la soberanía popular y no en las iglesias”⁹.

Creemos que, para respetar los tratados de DDHH deben seguirse los lineamientos del reciente Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Heiner Bielefeldt¹⁰:

“el punto de partida para definir el ejercicio de la libertad de religión o de creencias debe ser la conciencia que los seres humanos — todos ellos — tienen de sí mismos en la esfera de la religión o las creencias. Evidentemente, esta conciencia propia puede ser muy variada. Como ha señalado acertadamente el Comité de Derechos Humanos, la libertad de religión o de creencias debería entenderse en sentido amplio, a fin de proteger "las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. El Relator Especial está de acuerdo con esta interpretación amplia, que refleja adecuadamente el respeto de la condición de todos los seres

⁸ CCPR/CO/70/ARG

⁹ Campaña Latinoamericana por los Estados Laicos. Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir.

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos 19º período de sesiones 22 de diciembre de 2011

humanos como titulares de derechos en virtud de su dignidad humana". "...Además, quisiera reiterar que la libertad de religión o de creencias se aplica por igual a los seguidores de religiones o creencias tradicionales y no tradicionales, a los miembros de comunidades grandes o pequeñas, a las minorías y las minorías dentro de las minorías, a los conversos o reconversos y a los disidentes u otras voces críticas. **Tampoco hay que olvidar los derechos de las mujeres, que siguen ocupando posiciones marginadas en muchas tradiciones religiosas**".

Finalmente quiero llamar su atención sobre las implicancias que el tema puede tener para las mujeres según el mismo informe:

"La no discriminación es uno de los principios fundamentales de derechos humanos. Se refiere a la dignidad humana de todos los seres humanos, que debe respetarse de manera equitativa y, por consiguiente, no discriminatoria. Empleando una vez más los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los seres humanos "nacen... iguales en dignidad y derechos" y deben ser tratados en consecuencia. Además, el principio de no discriminación también prohíbe claramente la discriminación por motivos de religión o de creencias. Este principio ha quedado consagrado expresamente en numerosos instrumentos de derechos humanos, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

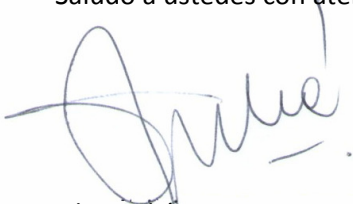
La distinción formal o jurídica entre diferentes tipos de comunidades religiosas o de creyentes es fuente de discriminación en la medida en que esa distinción en su condición implica una diferencia de derechos o de trato.

Además, si una religión es reconocida como religión de Estado, **las mujeres pertenecientes a minorías religiosas, o las que no siguen la interpretación establecida de la religión de Estado, pueden sufrir una discriminación agravada, por ejemplo cuando ese Estado o la sociedad pretende imponer su idea de las mujeres**".

Además, le corresponde al Congreso Nacional cerrar un capítulo nefasto de la historia argentina en la que los poderes dictatoriales otorgaban privilegios a la Iglesia Católica que eran retribuidos con el silencio y la complicidad de esta hacia la tortura, desaparición y muerte de miles de personas.

Finalmente agradezco la posibilidad de participar que se ha abierto para toda la ciudadanía y espero que el aporte de quienes venimos trabajando desde hace veinte años por los derechos de las mujeres, en particular por los derechos sexuales y reproductivos, así como por estados laicos que garanticen el respeto del pluralismo existente en nuestra sociedad y garanticen la diversidad de opciones y planes de vida, sea tenido en cuenta por la comisión al tiempo de formular el proyecto definitivo de reforma del Código Civil.

Saludo a ustedes con atenta consideración.



Silvia Juliá – DNI 6.493.994

Abogada e integrante de Católicas por el Derecho a Decidir – Argentina- en la Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir.